



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6860/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6860/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Educación Ciencia,
Tecnología e Innovación

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Solicito información referente a los tramites que se tiene que realizar para llevar a cabo el mantenimiento de la Telesecundaria Número 80.

Por la orientación realizada de su solicitud fuera del plazo estipulado en la ley de la materia.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer por improcedencia.

Palabras clave: Improcedencia, sobreseimiento.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Causales de Improcedencia	10
III. RESUELVE	13

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6860/2023

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6860/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER**, por improcedente el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El ocho de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162723001185, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“Solicito me indique los tramites correspondientes para llevar acabo el mantenimiento de las instalaciones de la telesecundaria N° 80, ubicada en Eje Central Lázaro Cárdenas N° 152 col. Nueva Vallejo Sección I en la Alcaldía Gustavo A. Madero.
Lo anterior con la finalidad de salvaguardar la integridad de los educandos de dicho plantel.”
(Sic)*

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

2. El dieciséis de octubre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta:

La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación (SECTEI) a través de su Unidad de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6º Inciso A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, letra D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 8, 13, 45 fracciones II, III, IV y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 7, 192, 193, 194, 201, 204, 205, 206, 208, 212, 213, 214 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emite la siguiente respuesta.

PRIMERO.- Se envía (por correo electrónico), medio señalado para recibir información y notificaciones, la siguiente respuesta en el ámbito de competencia de esta Secretaría.

Cabe señalar que las facultades de esta Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación (SECTEI), son relativas a la función educativa, científica, tecnológica y de innovación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; empero, no todos los tipos de educación de la Ciudad están bajo responsabilidad de esta dependencia.

Asimismo por lo que hace a su requerimiento, le informo que la Educación de nivel básico (preescolar, primaria y secundaria), la Ciudad de México, es la única Entidad Federativa donde no se ha concretado la descentralización educativa, por lo que mientras se lleva a cabo la descentralización de los servicios educativos y la transferencia de los recursos humanos, materiales y presupuestales, conforme al Acuerdo que celebre la Federación y el Gobierno de la Ciudad de México, la educación inicial, básica (preescolar, primaria y secundaria), incluyendo la indígena, la educación especial, así como la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, en el ámbito de la Ciudad de México, están a cargo de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (AEFCM), lo anterior con fundamento en el artículo transitorio Octavo de la Ley General de Educación.

SEGUNDO.- Aunado a lo anterior, se le informa que la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, es una dependencia local del Gobierno de la Ciudad de México, diferente e independiente de la Autoridad Educativa Federal en Ciudad de México (AEFCM), la cual es una instancia del Gobierno Federal.

Al ser la **AEFCM** un Ente Público Federal, en materia de transparencia y acceso a la información pública, se rige por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual en sus artículos 61 fracciones II y III, y 123, en relación con lo que establece el artículo 24 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe contar con una Unidad de Transparencia, a través de la cual recibe y da trámite a las solicitudes de acceso a la información que le son presentadas; además de lo anterior, auxilia a los particulares en la elaboración de solicitudes y sobre los requisitos correspondientes.

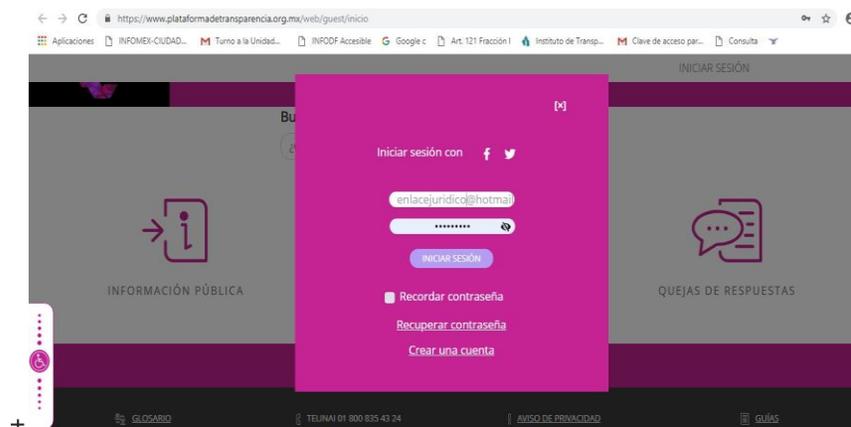
Por lo mencionado párrafos arriba, a manera de orientación, **se le recomienda dirigir su solicitud a la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (AEFCM)**, quien pudiera contar con las atribuciones para pronunciarse respecto de su solicitud, la cual, como se mencionó, es un Ente del Gobierno Federal, lo que podrá realizar a través del sistema de solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT 2.0), siguiendo los pasos para realizar de nuevo su solicitud:

Ingresar a la siguiente liga electrónica:

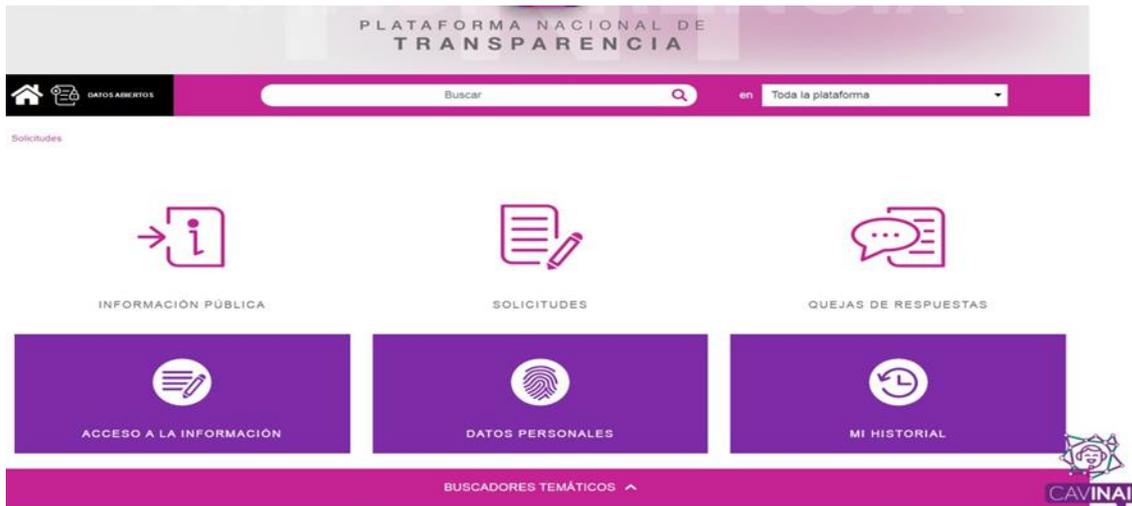
<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

Pasos para realizar una solicitud de Información pública de manera efectiva

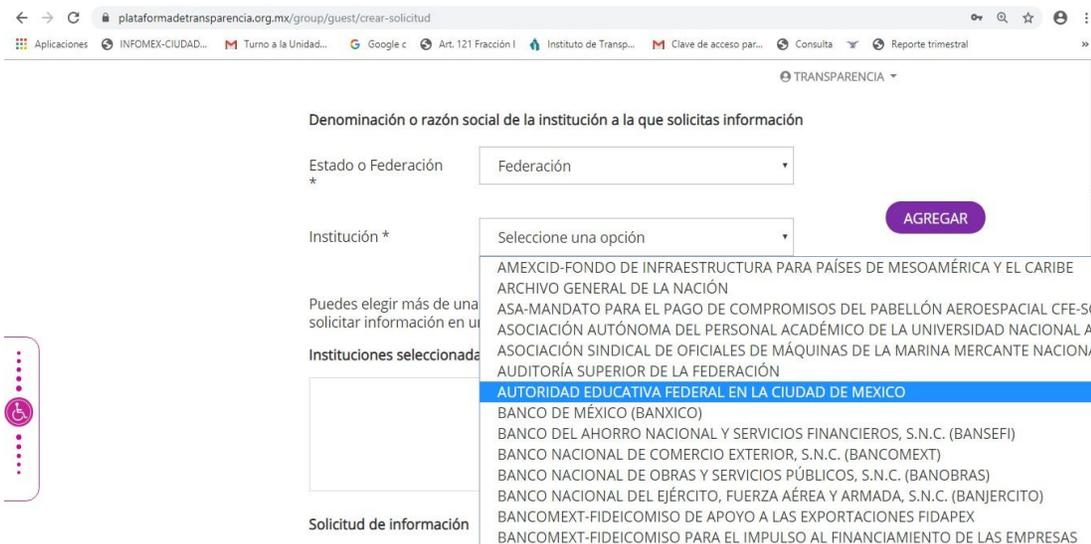
- Ingresar con un correo electrónico y crear una contraseña o partir de su usuario y contraseña.



Paso 2. Elija “Solicitudes”, específicamente “Acceso a la Información pública”



Paso 3. En la opción de Estado o Federación elegir FEDERACION, para que proporcione el catálogo de sujetos obligados y en este caso deberá elegir la AEFM.



O bien, directamente a su respectiva Unidad de Transparencia, a continuación se proporcionan los datos de contacto:

AEFCM: Domicilio: José María Izazaga, número 99, piso 7, Colonia Centro, C.P. 06070, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, Teléfono: 36018799, ext.: 49369 Correo electrónico: ue.afsedf@aefcm.gob.mx, titular: Mtro. Mtro. David Acevedo Sotelo.

TERCERO.- Aunado a lo anterior, se le informa que otro sujeto obligado en materia local que se podría pronunciar al respecto es el Instituto Local de Infraestructura Educativa Física Educativa de la Ciudad de México (ILIFE,) que es un Organismo Descentralizado que tiene como función principal, Formular y aplicar proyectos y programas de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reconversión y habilitación, para elevar los parámetros de dignidad, calidad, seguridad, funcionalidad, equidad, oportunidad y pertinencia de los inmuebles e instalaciones destinadas a la educación pública en la Ciudad de México.

Por lo anterior, en atención a lo que establece el artículo 200, de la Ley de la materia, le informo que su solicitud fue remitida vía correo electrónico Instituto Local de Infraestructura Educativa Física Educativa de la Ciudad de México ILIFE, para que se pronuncie al respecto, por lo que se proporcionan los datos de contacto para seguimiento:

ILIFE

Dirección: Av. Universidad 800, Colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez C.P. 03310, Ciudad de México

Correo Electrónico: u.transparencia@ilife.mx

CUARTO.- Adicionalmente me permito comentar, que con la finalidad de aclarar cualquier duda, puede comunicarse a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, al teléfono 55121012 extensión 108 o al correo electrónico: oip-se@educacion.cdmx.gob.mx.

...” (Sic)

3. El siete de noviembre, la parte recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose por lo siguiente:

“no redireccionaron en tiempo y forma la solicitud; a las instituciones competentes, dentro del tiempo estipulado por la ley de transparencia” (Sic)

4. El nueve de noviembre, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como señalar su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El veintisiete de noviembre, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales reitero la legalidad de su respuesta.

6. El ocho de diciembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así

como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Este Instituto considera que, en el caso, el medio de impugnación es improcedente al tenor de lo previsto en el artículo 249, fracción III, en armonía con el diverso 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, el cual prevé lo siguiente:

“ ...

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...
...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

...
...

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...
...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

La normatividad en cita dispone que el recurso de revisión será sobreseído cuando una vez admitido el recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia, por lo que, cabe destacar que la Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 2, 3, 7, 13, 16, 208, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en su poder o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular **solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados**, en su caso, administrados o en posesión de estos.

Ahora bien, de la revisión al recurso de revisión interpuesto se advierte que la inconformidad de la parte recurrente se limitó en señalar que no fue orientada su solicitud de información dentro del plazo estipulado en la Ley de Transparencia, sin embargo se observa que este supuesto esta no encuadra en alguna de las causales de procedencia previstas en el artículo

234 de la Ley de Transparencia, el cual señala que el recurso de revisión procederá en contra de:

“...

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
 - II. La declaración de inexistencia de información;*
 - III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
 - IV. La entrega de información incompleta;*
 - V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
 - VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
 - VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
 - VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
 - IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
 - X. La falta de trámite a una solicitud;*
 - XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
 - XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
 - XIII: La orientación a un trámite específico.*
- ...”

Del análisis al artículo transcrito, se advierten cuatro elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el solicitante.
2. La existencia de una solicitud de acceso a la información pública.
3. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta.
4. La existencia de un agravio tendiente a combatir alguna de las fracciones previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Motivo por el cual al inconformarse la parte recurrente únicamente respecto a que no se orientó su solicitud de información dentro del plazo estipulado en la Ley de transparencia, es claro que esta no encuadra en alguna de las causales de procedencia previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, lo que implica que el agravio hecho valer por la parte recurrente resulta improcedente

Por todo lo analizado, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse las causales previstas en el artículo 248 fracción III en relación con el artículo 249 fracción III, de la Ley de Transparencia, resultando conforme a derecho **SOBRESEER** por improcedente en el recurso de revisión.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo artículo 249, fracción III, en armonía con el diverso 248, fracciones III de la Ley de Transparencia se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por improcedente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6860/2023

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en los Estrados de este Instituto y al Sujeto Obligado en términos de Ley.